



Resolución de Presidencia

N° 180-2013-INGEMMET/PCD

Lima, 27 DIC 2013

VISTOS, el Informe N° 02-2013-INGEMMET/CE ADP 009-2013 del Comité Especial, el Informe N° 279-2013-INGEMMET/OA-UL 2013 de la Unidad de Logística, el Memorandum N° 530-2013-INGEMMET/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 419-2013-INGEMMET/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 077-2013-INGEMMET/SG de fecha 08 de noviembre de 2013, se designó al Comité Especial para conducir el proceso de selección de ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE - "Adquisición Material de Laboratorio", en el marco del Plan Anual de Contrataciones 2013;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2013, se aprobaron las Bases Administrativas correspondientes al proceso de selección de ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE - "Adquisición Material de Laboratorio";

Que, con fecha 03 de diciembre de 2013, el Comité Especial convocó a proceso de selección de ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE - "Adquisición Material de Laboratorio";

Que, con fecha 04 de diciembre de 2013, se inició el Registro de Participantes del citado proceso de selección, registrándose hasta el 13 de diciembre de 2013, cuatro (04) empresas;

Que, mediante Acta N° 04 de fecha 12 de diciembre de 2013, el Comité Especial integró las Bases en cumplimiento del artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y su respectiva publicación en el SEACE a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Acta N° 05 de fecha 18 de diciembre de 2013, el Comité Especial manifiesta que en Acto Público de presentación de propuestas de fecha 17 de diciembre de 2013, procedió a la recepción de propuestas técnico - económicas de los participantes en el orden que se registraron. En este sentido, cuando se realizaba la evaluación y análisis del Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica, Factor de Evaluación "Plazo de Entrega" y las propuestas de los postores no guardan relación con la normativa legal vigente; esto es, el plazo de entrega no guarda relación con el artículo 43° Método de Evaluación que a la letra dice "... se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no se desnaturalice el requerimiento efectuado, artículo 44 Factores de evaluación para la contratación de bienes a) plazo de entrega;

Que, el Comité Especial efectuó la consulta respectiva al OSCE a fin de continuar con la respectiva calificación técnica ante la observación realizada, motivo por el cual recomienda se declare la nulidad del acto hasta la elaboración de las bases administrativas a efecto de corregir dicho error; ello se sustenta en que se estaría vulnerando el literal l) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, Principio de Equidad y de conformidad con el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el procedimiento de calificación y evaluación de propuesta en ningún caso y bajo responsabilidad del Comité Especial y el funcionario que aprueba las bases se establecerán factores cuyos puntajes se asignen utilizando criterios subjetivos. Acordado solicitar se declare la nulidad de oficio y retrotraer el mismo hasta la elaboración de las bases administrativas para continuar con la convocatoria a través del SEACE;

Que, mediante Informe N° 02-2013-INGEMMET/CE-ADP 009-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, el Presidente del Comité Especial señaló a la Unidad de Logística respecto del proceso de selección ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE - "Adquisición Material de Laboratorio" lo acordado por el Comité Especial y concluye que se encuentra impedido de continuar con el citado proceso de selección, motivo por el cual, resulta necesario que la autoridad



competente declare la nulidad de oficio del referido proceso de selección, debiéndose retrotraer el mismo a la etapa de elaboración de las Bases Administrativas;

Que, con Informe N° 279-2013-INGEMMET/OA-UL 2013 de fecha 26 de diciembre de 2013, la Unidad de Logística manifiesta a la Oficina de Administración respecto del Proceso de Selección de ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE -"Adquisición Material de Laboratorio" que en mérito a lo señalado por el Comité Especial y la normativa legal vigente se han vulnerado el literales l) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, cita al artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado sobre nulidad de los actos derivados de los procesos de contratación; concluyendo que resultado pertinente declarar la nulidad de oficio del proceso ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE -"Adquisición Material de Laboratorio", como consecuencia se debe retrotraer a la Etapa de Elaboración de las Bases Administrativas;

Que, con Correlativo 00260930 de fecha 26 de diciembre de 2013, la Unidad de Logística remite los actuados a la Oficina de Administración para los fines pertinentes;

Que, mediante Memorando N° 530-2013-INGEMMET/OA de fecha 26 de diciembre de 2013, la Oficina de Administración manifiesta a la Oficina de Asesoría Jurídica que remite el informe de la Unidad de Logística para los fines pertinentes;

Que, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias, señalan:

"Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: (...) el Principio de Equidad "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general"; (...);

"Artículo 24.- Del Comité Especial

(...) El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección. (...);

"Artículo 31.- Competencias

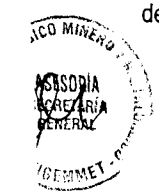
El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para: 1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación. 2. Elaborar las Bases. 3. Convocar el proceso. 4. Absolver las consultas y observaciones. 5. Integrar las Bases. 6. Evaluar las propuestas. 7. Adjudicar la Buena Pro. 8. Declarar desierto. 9. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro. El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas";

"Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección

(...), en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, de conformidad con lo informado por el Comité Especial y la Unidad de Logística se colige que corresponde declarar la nulidad del proceso de ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE -"Adquisición Materiales de Laboratorio", contraviniendo lo prescrito en el literal l) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado; el Principio de Equidad "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general"; correspondiendo retrotraer el citado proceso a la etapa de Elaboración de Bases. Dicha potestad corresponde al Titular de la Entidad de conformidad con lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, la nulidad de oficio del proceso de selección procede cuando se advierta la expedición de actos administrativos por órgano incompetente, que contravengan las normas legales, que contengan un imposible jurídico, o, que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del proceso de selección por alguna de las causales allí establecidas; esto es, cuando advierta la expedición de actos administrativos por órgano incompetente, que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un proceso de selección supone la verificación por parte de la Entidad, de la existencia de un vicio que afecta la validez del proceso. Para el efecto, según se concluye del artículo 56° de la Ley, debe atenderse a las normas vigentes al momento de su realización;

Que, en principio, la vulneración del ordenamiento jurídico origina la nulidad del acto producido e implica que éste no surta efectos;

Que, con Informe N° 419-2013-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 27 de diciembre de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que de la revisión y análisis efectuado al citado expediente administrativo, en mérito a lo manifestado por el Comité Especial, lo informado por la Unidad de Logística y de conformidad con la normativa legal vigente; concluye que, al haberse acreditado un error incurrido por el Comité Especial, es necesario se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección de ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE -"Adquisición Material de Laboratorio", debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de elaboración de Bases; de conformidad con lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado. Ante lo expresado, se precisa que la nulidad del proceso de selección procede cuando se advierta la expedición de actos administrativos por órgano incompetente, que contravengan las normas legales, que contengan un imposible jurídico, o, que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. De conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del proceso de selección por alguna de las causales allí establecidas; esto es, se ha advertido la contravención de las normas legales, y se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en este contexto, conforme el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, la Presidenta del Consejo Directivo es la máxima autoridad administrativa del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, por lo que le corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE -"Adquisición Material de Laboratorio";

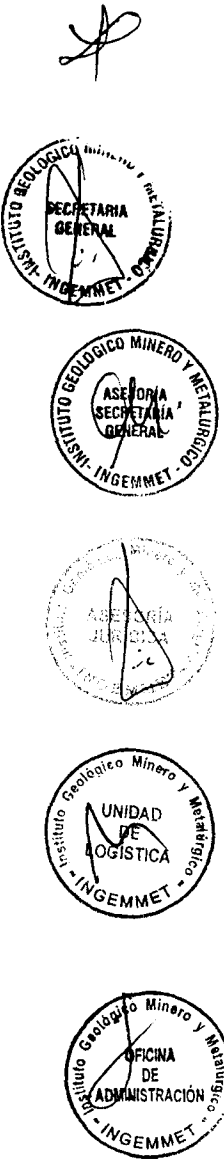
Que, el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. Correspondiendo a la Oficina de Administración, iniciar las acciones pertinentes, a efecto de determinar la responsabilidad de los servidores involucrados en la tramitación del expediente del proceso de selección denominado ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE -"Adquisición Material de Laboratorio", declarado nulo en virtud del respectivo acto resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM; y,

Con el visto bueno de la Secretaría General y de los Directores de las Oficinas de Administración, de Asesoría Jurídica y la Unidad de Logística;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de selección denominado ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE -"Adquisición Material de Laboratorio", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la elaboración de Bases, a fin que se cumpla previamente con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias.



Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente del proceso de selección denominado ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE -"Adquisición Material de Laboratorio", a la Unidad de Logística a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3º.- DISPONER que la Oficina de Administración, inicie las acciones pertinentes, a efecto de determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores involucrados en la tramitación del expediente del proceso de selección denominado ADP N° 009-2013-INGEMMET/CE -"Adquisición Material de Laboratorio", informando a la Presidencia de Consejo Directivo.

Artículo 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el SEACE, así como en el portal institucional.

Regístrese y Comuníquese.



ING. CARMEN R. MATOS AVALOS
Vicepresidenta del Consejo Directivo
INGEMMET

